



**RESOLUCIÓN 776 ( SETECIENTOS SETENTA Y SEIS).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente **00125/2018**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y,

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.-** Que, por escrito recibido el día treinta de enero del dos mil dieciocho, ocurrió a este Juzgado \*\*\*\*\* promoviendo juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso. Por auto del Uno de febrero del presente año, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del seis de febrero del actual, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, quién levantó constancia de fecha veintinueve de agosto del año en curso, y así la parte demandada produce su contestación a la demanda, mediante escrito recibido el día quince de agosto del presente año.- Que mediante oficio de fecha doce de los corrientes y recibido el día quince de octubre del presente año, suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe de la Unidad Regional del Centro de mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, y mismo que así por auto del dieciséis de octubre del año en curso, se le tiene por exhibiendo el Convenio de Medición referido suscrito por \*\*\*\*\* por auto del

diecinueve de los corrientes se ordena dictar la resolución que hoy se pronuncia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.



**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al código de procedimientos civiles vigente en nuestro estado, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

**“ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* , al ejercitar su acción para promover el presente juicio en representación de sus menores hijos. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de los menores \*\*\*\*\* ,

que obra a fojas de la 6 y 9 del expediente principal, así como la diversa acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* , que obra a foja 5 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles y así se demuestra que son hijos y cónyuge de la parte demandada \*\*\*\*\* y así como padre quién esta obligada como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, la posibilidad económica del deudor alimentista, pues hecho notorio de este Juzgador, porque al Consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, se advierte en primer lugar con el Informe rendido a cargo de la \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Jurídica \*\*\*\*\* , como se justifica a foja 26 y 27 del expediente principal, se le concede valor probatorio en término del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y así con el informe de la fuente de trabajo antes precisadas se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad



de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; y así se justifica con el tercer elemento señalado con el inciso C).

**CUARTO.-** En el presente caso los promoventes el \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante oficio de fecha doce de octubre del presente año, exhibe el Convenio de Mediación de fecha once de octubre del presente año, suscrito por la mediada \*\*\*\*\* y el mediado \*\*\*\*\* y quienes convinieran y se sujetarán a las las siguientes

**CLAUSULAS:** PRIMERA: Los Mediosos \*\*\*\*\* , acordamos que en cuanto a la Patria Potestad sobre nuestra menores hijas V-I. Y M.R. De apellidos R.C., ambos nos comprometemos a ejercerla responsablemente a través de nuestros actos y comportamiento. Así también, en cuanto a la Guarda y Custodia de las menores, continuará siendo desempeñada por ambos mediados \*\*\*\*\* , en el que resulte su domicilio particular, quienes se comprometen a cuidar la integridad física, emocional y psicológica de las menores.- SEGUNDA: Los mediados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , establecen que en cuanto a lo relativo a la Pensión Alimenticia a a favor de sus hijas, se comprometen a cumplir con los siguientes acuerdos:

A).- Por cuanto hace al Gasto Cotidiano a favor de sus dos hijas \*\*\*\*\* , se compromete a proporcionar quincenalmente el 65% de su sueldo y demás prestaciones, que como trabajador recibe de la empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos (Pemex), con número de empleo 585003, en el puesto de obrero. Acordado los mediados que el

descuento sea vía nómina. Declarando el mediado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “ Bajo Protesta de decir verdad”, que cuenta con ingreso adicional que le permite subsistir, y que no tiene diverso acreedor alimentista a quién aportar pensión.

Tercera: Ambos Mediados, en cuanto a los Derechos de Convivencia Familiar, acuerdan que con motivo que continuarán viviendo, los mediados en el mismo domicilio, la convivencia se hará de manera cotidiana con sus menores hijas.....”

Y así la solicitud los promoventes Ratificación de Convenio, en el cual han establecido de común acuerdo y habiendo sido debidamente ratificada la solicitud en comento y tomando en consideración que la C. Agente del Ministerio Público Adscrita, no objetó dicha solicitud, es por lo que, sin mayores consideraciones y con fundamento en los preceptos legales invocados, es procedente decretar aprobado en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades celebrado por los promoventes, debiendo las partes estar y pasar por lo establecido en el mismo en todo tiempo, interponiendo éste Juzgado su autoridad, en la inteligencia que este convenio no entraña cosa juzgada y no afecta derechos de terceras personas, por último una vez efectuado lo anterior, hágase devolución a los promoventes de los documentos fundatorios de la acción.

Por lo cual innecesario entrar al fondo del estudio de la acción, al haberse aprobado el convenio por ajustarse a las formalidades legales.

Tomando en cuenta que ninguna de las partes actúa con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de



Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio de fecha a once de octubre del dos mil dieciocho, mismo que ha quedado transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo en consecuencia las partes estar y pasar por lo establecido en el mismo, interponiendo este Juzgado su autoridad; en la inteligencia que este convenio no entraña cosa juzgada y no afecta derechos de terceras personas o acreedores alimentarios.

**TERCERO.-** Quedando sin efecto la pensión provisional fijada dentro del presente expediente \*\*\*\*\* , antecedente de este juicio.

**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando cuarto de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**

Juez

**LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste  
L'LGUL'MSD'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 29 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.